



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **39/2018**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido ante este Juzgado por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la de cujus \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y;

### **RESULTANDOS:**

**1.- Demanda.-** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado, compareció \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la de cujus \*\*\*\*\* , demandando en la vía Ordinaria Civil la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las prestaciones reclamadas y manifestó los hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria; por último, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes referidas.

**2.- Admisión de demanda.** Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con las copias simples exhibidas para que dentro del plazo de **diez días** dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

Toda vez que la actora manifestó desconocer el domicilio de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se ordenó girar oficios de búsqueda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Secretario de Transporte y Vialidad del Estado, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales e Instituto Nacional Electoral (INE), para que procedieran a la búsqueda y localización en su base de datos de algún registro de domicilio a nombre de los demandados.

Por otra parte, se ordenó girar oficio al \*\*\*\*\*, a efecto de que procediera hacer anotación marginal en el inmueble motivo de la presente controversia, refiriendo que se encuentra sujeto a litigio.

**3. Emplazamiento.** Por otra parte, el \*\*\*\*\*, fue emplazado el dos de febrero de dos mil dieciocho, por conducto de \*\*\*\*\*, quien dijo ser empleada de dicha institución. De igual modo, el uno de febrero de dos mil dieciocho, fue emplazado el \*\*\*\*\*.

**4.- Contestación de demanda.** Mediante autos de quince y diecinueve de febrero ambos de dos mil dieciocho, que proveyeron los autos 1477 y 1570 se tuvo a los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra; documental con la que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.- Emplazamiento por edictos.** Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por medio de **edictos**, mismos que debían publicarse por tres veces, de tres en tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Judicial, concediéndoles al efecto **treinta días** contados a partir de la última publicación de dichos edictos, para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por exhibidos los edictos publicados en las ediciones del periódico “La Unión de Morelos” de fechas veintisiete y treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciocho, así como los ejemplares del Boletín Judicial, de datas veintisiete de septiembre, dos y cinco de octubre de dos mil dieciocho.

**6. Rebeldía.** En auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial, dado que los demandados \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción dentro del plazo concedido para tal efecto, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra por auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho; consecuentemente, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal. Por otra parte y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, ante la incomparecencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se procedió a la etapa de depuración del presente juicio y toda vez que no existía excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.

**7.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veinte de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la referida audiencia señalada en el presente juicio; y, una vez desahogada las probanzas ofertadas y formulados los alegatos correspondientes, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, en proveído de doce de

agosto de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**8. Auto regulatorio.** En auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para dictar la sentencia respectiva y se declaró nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento realizado por edictos a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por lo que se ordenó repetir el emplazamiento decretado en auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; para lo cual se ordenó girar el exhorto correspondiente.

**9. Exhorto.** De conformidad con el razonamiento actuarial realizado por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, se devolvió el exhorto remitido, sin diligenciar, en el que precisó que no era posible llevar a cabo el emplazamiento encomendado en virtud de que la dirección proporcionada carecía de colonia y Alcaldía, así como número de departamento o despacho.

**10.- Emplazamiento por edictos.** Atento a lo anterior, en auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, se ordenó de nueva cuenta, emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por medio de **edictos**, mismos que debían publicarse por tres veces, de tres en tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Judicial, concediéndoles al efecto **treinta días** contados a partir de la última publicación de dichos edictos, para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

**11. Exhibición de los Edictos.** En proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por exhibidos los edictos publicados en las ediciones del periódico “El Regional del Sur” de fechas cuatro, siete y doce de mayo de dos mil veintiuno, así como los ejemplares del Boletín Judicial, números 7722, 7726 y 7730, de datas cuatro, diez y catorce de mayo de dos mil veintiuno.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**15. Rebeldía.** En auto de siete de julio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, dado que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción dentro del plazo concedido para tal efecto, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra por auto de fecha cinco de abril de la misma anualidad; consecuentemente, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal.

Por otra parte y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, la cual tuvo verificativo el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, ante la incomparecencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se procedió a la etapa de depuración del presente juicio y toda vez que no existía excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.

**16.- Caudal Probatorio.** En auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas de la parte actora, como son la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** a cargo de las personas propuestas por la oferente; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los números 1 y 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas; la **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** marcada con el numeral 3 del ocurso 10402; la **TESTIMONIAL** a cargo de las personas propuestas por el oferente; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del \*\*\*\*\*; la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , actualmente conocido como \*\*\*\*\*; la **PRESUNCIONAL EN SU**

**DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**17.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la citada diligencia, a la que compareció únicamente la parte actora \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificado, ni persona alguna que legalmente los representara; audiencia en la que se desahogaron las probanzas que se encontraban debidamente preparadas, sin embargo, toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia mencionada.

**18.- Inspección Judicial.** El día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la citada diligencia a cargo de la actuario adscrita a este Juzgado, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, **actualmente conocido como \*\*\*\*\***; en la que se desahogaron los puntos propuestos por la oferente.

**19.- Informe de autoridad.** Atento a lo manifestado por la parte actora en ocurso 4305, en el que solicitaba se tuviera por rendido el referido informe a cargo de la Dirección de Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibido siete de junio de dos mil diecinueve, en auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, se indicó que se le tenían por realizadas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**20.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la referida audiencia, en la que previa certificación secretarial, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se ordenó pasar a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados a los de la parte actora en términos del ocurso 5433 y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia, se les tuvo por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perdido su derecho para formularlos; consecuentemente, atento al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en este acto al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. **Competencia** Este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que la presente controversia versa sobre un bien inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, **actualmente conocido como \*\*\*\*\***, mismo que se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado; en consecuencia, y teniendo que la presente controversia versa sobre una pretensión real, en tanto que se impetra la prescripción positiva del bien inmueble materia de la litis, advirtiéndose de las constancias que obran en autos que la ubicación del bien inmueble objeto de la usucapión se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, es evidente que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar el presente asunto. Resultando aplicable lo previsto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Época: 8ª, Tomo VII Mayo, Tesis: 3a. LXXV/91, Página 43 que a la letra dice:

***“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVA JUEZ DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LA COSA. Tratándose de un juicio en el que se demanda la prescripción positiva de un inmueble resulta competente para conocer de dicho juicio, el juez en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido bien, esto es, obtener la declaratoria del órgano judicial de que ha operado la prescripción positiva en favor del actor respecto del inmueble motivo de la controversia judicial.”***

Así mismo la **vía** ordinaria civil en que se tramitó el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, pues en el caso concreto que

nos ocupa la actora refiere que ha poseído el bien inmueble materia de este juicio por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley para adquirirlo por Prescripción, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la **vía ordinaria**.- No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria”*

**II.- Legitimación.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Al efecto, es de señalar que, el numeral **191** del Código Procesal Civil aplicable, establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo*

que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”.

A ese respecto es de precisar que el artículo **1242** del Código Civil para el Estado de Morelos, establece:

*“...El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad...”.*

Por otra parte, el numeral **661** del Código Procesal Civil, dispone:

*“El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código Civil, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.*

*No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.”.*

En ese tenor, la actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\***, acredita su personalidad en términos de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***, otorgada ante la fe del Notario Público número **\*\*\*\*\***, en la que consta la designación y aceptación que realiza al cargo de albacea y con la cual justifica las facultades que tiene para demandar la usucapión o prescripción positiva o adquisitiva respecto del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, actualmente conocido como **\*\*\*\*\***, con una superficie de **1,500.00m<sup>2</sup>** (un mil quinientos metros cuadrados), exhibiendo para tal efecto un Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el **\*\*\*\*\***, en el que se aprecia que efectivamente dicho inmueble se encuentra a nombre **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, inscrito bajo el folio



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

real electrónico \*\*\*\*\*; asimismo, exhibió el contrato privado de compraventa de fecha seis de junio de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , en su calidad de vendedor y \*\*\*\*\* , en su carácter de compradora, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , actualmente conocido como \*\*\*\*\*; así como, copia certificada del expediente número **554/1974**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario** sobre el **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , en el que se declaró la procedencia de la acción y se ordenó la escrituración del bien inmueble motivo del presente juicio a nombre de \*\*\*\*\*; documentales con las que se demuestra la **legitimación activa** de la parte actora \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* para demandar la prescripción positiva o adquisitiva del bien inmueble, así mismo, la **legitimación pasiva** de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se les otorga eficacia probatoria en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, misma que no fue objetado por los demandados.

Ahora bien, por cuanto a la legitimación pasiva del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada, pues según lo previsto por el segundo párrafo del numeral 661 del Código Procesal Civil, no es viable ejercer ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles inscrito a nombre o entidad determinada, sin que se solicite la cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio.

**III. Defensas y excepciones.** A continuación, se procede a realizar el estudio de las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\* , consistentes en:

*“...1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.*

*2.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA.*

*3.- LA DE CONTESTACIÓN.*

#### 4.- LA DE PLUS PETITIO

Respecto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, el cual como bien lo argumenta el demandado, ésta no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 216619, Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Civil, Laboral, Página: 237, el cual establece lo siguiente:

**DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En relación a la excepción consistente en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO**, debe decirse que la misma es improcedente dado al resultado contenido en el considerando II del presente fallo, en el cual por los motivos ahí expuestos se tuvo por acreditada la legitimación activa de la actora.

Por lo que se refiere a la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, será motivo de análisis al momento de estudiar el fondo del presente asunto, tomando en consideración que consiste en que es oponible cuando el actor reclama más de aquello que en derecho se le debe; naturalmente, por los mismos conceptos por los que se le demanda, es decir, cuando hay error en la liquidación del adeudo, por parte del actor; pero no procede cuando se sostiene que éste es también deudor del demandado por un capítulo distinto, porque entonces se trata verdaderamente de una reconvencción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Alto Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 354481, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo LXV, Materia(s): Civil, Página: 2980, el cual establece:

**PLUS PETITIO, EXCEPCION DE.** La excepción de plus petitio es oponible cuando el actor reclama más de aquello que en derecho se le debe; naturalmente, por los mismos conceptos por los que se le demanda, es decir, cuando hay error en la liquidación del adeudo, por parte del actor; pero no procede cuando se sostiene que éste es también deudor del demandado por un capítulo distinto, porque entonces se trata verdaderamente de una reconvencción.

Amparo civil directo 869/38. Margeli Eduardo, sucesión de. 2 de septiembre de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por cuanto hace a las excepciones marcadas con los números 2 y 3, las mismas serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente asunto.

En lo que toca a las excepciones opuestas por el \*\*\*\*\*, las cuales hace consistir en:

1. *Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.*
2. *Excepción de Improcedencia de Pago de Daños y Perjuicios.*
3. *Excepción de Improcedencia de Gastos y Costas.*
4. *Excepción de Temeridad y Mala fe.*
5. *Excepción de Falta de Acción y Derecho*
6. *Excepción de Indefensión.*
7. *Excepción Oscuridad de la demanda.*
8. *Defensa de Sine Actione Agis.*
9. *Excepción genérica.*
10. *Excepción de prescripción.*

En relación a la excepción consistente en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, debe decirse que la misma es improcedente dados los motivos contenido en el considerando II del presente fallo.

Respecto a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN, DERECHO y SINE ACTIONE AGIS**, las cuales como bien lo argumenta el demandado, éstas no constituyen propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Tocante a la excepción consistente en la de **OBSCURIDAD**, descrita en el numeral 7, del escrito de contestación de demanda, es preciso señalar que por la misma se entiende que la demanda esta redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones de la parte actora o los hechos en que ésta las funde. Sin embargo, en el caso concreto la parte actora



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

da en su demanda datos que permitieron la defensa de la ahora excepcionistas, lo que nos hace determinar que no existe la oscuridad de la demanda que éstos refieren; aunado a lo anterior, debe destacarse que nuestra legislación adjetiva civil en sus artículos 350 y 357, señala en el primero de los citados numerales, los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere oscura o irregular, para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual, le dará curso. Esto significa que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular y la ley le otorga la facultad para corregir inmediatamente cualquiera deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios; en esta tesitura, podemos concluir que resulta notoriamente improcedente la excepción que nos ocupa; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios federales, que a la letra dicen:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudir a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor.” No. Registro: 198,841, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Tesis: XI.3o.1 C. Página: 647. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**“OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Si el actor da en su demanda datos que permitan la defensa de su contrario, no existe oscuridad en la demanda, por lo que la estimación en contrario de la Junta, es violatoria de garantías”. No. Registro: 244,609. Tesis aislada. Materia(s): Laboral, Común. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 33 Quinta Parte.  
Tesis: Página: 27

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION DE”.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, anterior al vigente, enumeraba entre las excepciones dilatorias, la oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V); pero el nuevo código ha hecho desaparecer esa excepción, y para precisar la idea de eliminar esa clase de defensas que sólo retardan los juicios, señala expresamente en el artículo 36, cuales son las excepciones de previo y especial pronunciamiento, admisibles en los juicios ordinarios y sumarios. Las disposiciones de los artículos 255 y 257 del código vigente, explican la desaparición de la excepción de que se trata, pues el primero de ellos señala los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere oscura o irregular, para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual, le dará curso. Esto significa que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular y la ley le otorga la facultad para corregir inmediatamente cualquiera deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios. Por tanto, es evidente que ya no puede resucitarse la antigua práctica de la excepción perentoria o dilatoria, fundada en la oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque de hacerse esto, se contrariaría el espíritu de la reforma y volvería a implantarse esa práctica, que por perjudicial, quedó abolida. No. Registro: 349,968. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Página: 1232.

Por cuanto hace a las excepciones marcadas con los números 2, 3, 4, 6, 9 y 10, las mismas serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente asunto.

**IV. Estudio de fondo.** No existiendo cuestión incidental que requiera previo estudio, se procede al análisis íntegro de la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma. Teniendo primeramente que la parte actora literalmente demandó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las prestaciones enumeradas en su escrito inicial de demanda, manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial, los cuales se tiene aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez que





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso el actor, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Ahora bien, previo a analizar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones. Los dispositivos legales 965 y 966 del Código Civil vigente en el Estado, respectivamente disponen:

**Artículo 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.** *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.*

**Artículo 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA.** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva”.*

El artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado, establece:

**“...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta...”.*

Por su parte, el artículo 1238 del citado ordenamiento legal reza:

**“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.** *Los*

bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”.

De igual forma, el artículo 1242 de la ley en cita indica:

**“...PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.”

Así mismo, el artículo 1243 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado dispone que:

**“...INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN.** La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor...”.

La Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Bajo esa tesitura, la parte actora \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, ofreció la prueba **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, debido a su incomparecencia injustificada al desahogo de la prueba en comento, fueron declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, reconociendo los demandados fictamente que: “...*tienen conocimiento que con fecha*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis de junio de \*\*\*\*\* celebró contrato de compraventa con \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble y construcciones en el existentes, identificados como \*\*\*\*\* , que es el mismo inmueble identificado como Conjunto formado por los \*\*\*\*\* , actualmente conocido como \*\*\*\*\* , inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales bajo el número de folio real \*\*\*\*\* , identificado catastralmente con el número de clave \*\*\*\*\* , con una superficie de 1,500 metros cuadrados, y que en el certificado de Libertad o de Gravamen de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, aparece con una superficie de 1,596 metros cuadrados, que dicho bien inmueble se encuentra inscrito a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es cierto que tienen conocimiento que \*\*\*\*\* , quien aparece como vendedor en el contrato base de la acción, también aparece como vendedor en el contrato de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, es cierto que en el contrato de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho aparecen como compradores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es cierto que los absolventes omitieron verificar que \*\*\*\*\* fuera el propietario del inmueble materia del presente juicio al momento de celebrar el contrato de compraventa de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, es cierto que tenía conocimiento que la de cujus \*\*\*\*\* desde el seis de junio de \*\*\*\*\* estableció su domicilio en el predio identificado actualmente con \*\*\*\*\* , que tienen conocimiento que la de cujus \*\*\*\*\* desde el seis de junio de \*\*\*\*\* , se llevó a vivir a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , al predio motivo del presente juicio, que tienen conocimiento que la de cujus \*\*\*\*\* poseyó el inmueble motivo del presente juicio como casa habitación para su familia desde el seis de junio de \*\*\*\*\* hasta el día de su muerte, que a la muerte de la de cujus \*\*\*\*\* , sus herederos a través de su sucesión continúan en posesión del predio identificado actualmente con \*\*\*\*\* , es cierto que los pagos de impuesto predial, servicios municipales, agua potable, luz, teléfono,

hidrogas y cable IZZI, se encuentran a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es cierto que a la muerte de \*\*\*\*\* quien continuó en posesión del inmueble señalado a título de dueño, quieta, pacífica y continua es la sucesión de \*\*\*\*\* , es cierto que en el inmueble se han realizado mejoras a la construcción para remodelarlo, es cierto que la certeza del título base de la acción se constata con el juicio sumario seguido por \*\*\*\*\* en contra de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente 557/1974 de la Primera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es cierto que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete se condenó a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a otorgar la firma de escritura pública definitiva de compraventa respecto del inmueble motivo del sumario que nos ocupa, que el otorgamiento de firma de escritura pública no fue posible en virtud de la venta que realizó \*\*\*\*\* el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho...”

Confesión ficta a las que en términos de lo dispuesto por los numerales 414, 426, en relación con el 490 todos del Código Procesal Civil, se les concede pleno valor probatorio, toda vez que las mismas no fueron desvirtuadas con prueba en contrario, por lo que resultan aptas para tener por demostrado los hechos reputados como confesados y que además fueron narrados por la parte actora en los hechos de la demanda inicial, por lo que evidentemente conocen los hechos concernientes a la presente controversia; se apoya lo anterior en la tesis XI.C.8C sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, página 1761 correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** En relación con la prueba confesional, el artículo [394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán](#) permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral [523](#) es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria”.

A mayor abundamiento la jurisprudencia 1.3oC.J/60 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo 2009, Materia Civil, página 949, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.

Así también la jurisprudencia VI.3oCJ/52, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003, Materia Civil, página 1476, de la Novena Época, misma que es del tenor siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

*El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario”.*

Probanza que se adminicula con los testimonios vertidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes indicaron que conocen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no conocen a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que la parte actora \*\*\*\*\* , que saben que \*\*\*\*\* adquirió un inmueble en \*\*\*\*\* , del cual entró en posesión en \*\*\*\*\* , que a la muerte de \*\*\*\*\* quienes entraron en posesión del inmueble identificado como \*\*\*\*\* , fueron la señora \*\*\*\*\* y sus hermanos, que el referido inmueble lo adquirió por compra al señor \*\*\*\*\* , que dicho inmueble actualmente es conocido como \*\*\*\*\* , que el inmueble se encuentra en posesión de la señora \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* entró en posesión del bien inmueble desde \*\*\*\*\* , que los herederos de \*\*\*\*\* sus cinco hijos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Testigos que expresaron por qué medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes crean convicción en la Suscrita Juzgadora para determinar su veracidad, toda vez que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes.

Por lo tanto, y toda vez que en la especie la testimonial en comento se encuentra apoyada con la confesión ficta a cargo de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, además de que los testigos son quienes a través de sus sentidos perciben la realidad del caso concreto y pueden informar acerca de los hechos que les consten. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia, 9a. Época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 333, registro: 199 538, cuyo tenor a la letra dice:

*“La **prueba testimonial** es **idónea** para acreditar no sólo el origen de la **posesión** sino también la calidad apta para prescribir”.*

A mayor abundamiento resulta aplicable el criterio federal cuyo tenor es el siguiente:

**“POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.** *La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble”.-*

Por otra parte, se advierte de autos la existencia de la documental pública consistente en el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Certificaciones del \*\*\*\*\*, del que se advierte que el inmueble materia del presente juicio se encuentra inscrito en esa dependencia a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 437 en relación con el 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que de ella se demuestra que el lote objeto de esta controversia se encuentra registrado a nombre de dichos demandados.

Por otra parte, el actor exhibió el contrato privado de compraventa de cinco de abril de dos mil seis, que celebró con \*\*\*\*\*, relativa del inmueble materia del presente juicio; documental privada a la que se le

concede pleno valor probatorio en términos del artículo 442 en relación con el 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, máxime que no fue objetada por los demandados y que se encuentra concatenada con la documental pública consistente en la copia certificada del expediente número **554/1974**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario** sobre el **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble motivo del presente juicio, en el que se condenó a dicha sucesión al otorgamiento y firma de la escritura respectiva.

De la misma manera, a efecto de acreditar que la *de cujus* \*\*\*\*\* , hoy su sucesión, se encuentra en posesión del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , actualmente conocido como \*\*\*\*\* , exhibió las documentales privadas consistentes en diversos recibos de pagos de servicios de luz, agua potable, servicio de gas, telefonía y cable, las cuales se encuentra a nombre tanto de la promovente como de la *de cujus* \*\*\*\*\* ; igualmente, exhibió diversos recibos de pago de predial y servicios municipales a nombre la *de cujus* \*\*\*\*\* , los cuales datan anteriores al año de mil novecientos ochenta y tres y con posterioridad, se encuentran a nombre de los hoy demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que hace presumir que efectivamente, la compradora \*\*\*\*\* , adquirió en propiedad el inmueble motivo de la presente controversia y con posterioridad el finado \*\*\*\*\* , lo vendió a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En esas condiciones, la actora aseveró y acreditó que la *de cujus* \*\*\*\*\* , hoy su sucesión es la legítima poseedora al haberse comportado ostensible y objetivamente como propietaria del inmueble citado desde el año de \*\*\*\*\* , fecha en la que celebró el contrato de compraventa con \*\*\*\*\* , lo que permite establecer que la posesión que tiene la solicitante, hoy su sucesión, sobre el inmueble materia del





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio, es en concepto de dueño, siendo ésta poseedora del citado bien desde el año \*\*\*\*\*, momento en que la parte actora \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, entró en posesión de buena fe, de manera pacífica, continua, pública y cierta; teniendo la impetrante la posesión del bien inmueble objeto de la usucapión por más de sesenta y tres años, circunstancia que quedó corroborada con la confesión ficta de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los depositados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y las documentales públicas y privadas exhibidas por la parte actora, consecuentemente, se actualiza la hipótesis contenida en la Fracción I del artículo 1238 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, que reza:

*“...Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”*

Para una mejor comprensión de lo que debe entenderse por posesión pacífica, continua, pública y cierta; es adecuado señalar que los dispositivos legales 992, 993 y 994 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, puntualizan:

**Artículo 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA.** *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.*

**Artículo 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA.** *Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.*

**Artículo 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA.** *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*

En el presente caso, la promovente acreditó los supuestos contenidos en los ordenamientos legales transcritos en líneas anteriores, esto es así, toda vez que el solicitante adquirió la posesión originaria a través, del contrato celebrado con \*\*\*\*\*, en el año de \*\*\*\*\* y que se reconoció en la sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, dictada en el expediente número **554/1974**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario** sobre el **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble motivo del presente juicio y, circunstancia que como ya se mencionó es la causa generadora de la citada posesión misma que al ser originaria establece la presunción de propiedad en favor de \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, tal y como lo prevé el dispositivo legal 972 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; en ese orden de ideas, la precisión y prueba objetiva de la causa en mención permite establecer la calidad y naturaleza de la posesión, esto es, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la parte actora tiene sobre el bien inmueble materia del presente juicio, siendo que lo poseyó desde el año de \*\*\*\*\*, en concepto de dueña o propietaria, lo que conlleva a precisar que la citada posesión es de buena fe, así también se estima que la posesión de la solicitante es pacífica, pues, no ejerció violencia para adquirirla sino que lo hizo en base a la relación contractual descrita con antelación.

Cabe mencionar, que la posesión de la impetrante ha sido continua, pues, de las constancias que integran el sumario no se desprende dato alguno que acredite que la citada posesión haya sido interrumpida por alguno de los medios de interrupción enumerados en los artículos 1251 a 1254 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, por todo ello, se determina que \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, acreditó haber poseído el inmueble de mérito, en tiempo anterior y no sólo en la actualidad lo cual constituye



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

una presunción de que su posesión es continua, pues, la poseedora actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, lo anterior atento a lo ordenado por el ordinal 975 de la Ley Sustantiva Civil en vigor. Siendo además, la posesión que disfruta la prescribiente conocida por aquellos que tenían interés en interrumpirla; y cierta por que la obtuvo a raíz de un contrato de compraventa, que no da lugar a dudas respecto al concepto originario de la misma.

De lo anterior expuesto, se concluye que la impetrante de usucapión la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, ha poseído el bien inmueble objeto de la usucapión por el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley de la materia para adquirirlo, teniendo así, que ha operado en favor de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, la prescripción positiva; por lo tanto, se determina que la parte actora probó la acción que ejercitó en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente emplazados, siguiéndose el mismo en su rebeldía, por ende, no existió oposición u objeción para declarar judicialmente la prescripción positiva a favor de la demandante; y si bien, el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contestaron la demanda entablada en su contra y opusieron defensas y excepciones, las mismas no operaron a su favor, por lo que sin dejar de reiterar que la posesión necesaria para prescribir debe ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; de lo que se colige que para justificar la posesión en concepto de propietario, no basta con revelar el origen de ésta, afirmando que se posee a título de dueño, sino que además se tiene que acreditar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, circunstancias que evidentemente en la especie se demostraron.

En ese contexto, es procedente declarar a \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, como propietaria del inmueble identificado como \*\*\*\*\*,

actualmente conocido como \*\*\*\*\*, cuya superficie es de 1,500.00m<sup>2</sup> (un mil quinientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en treinta y siete metros cincuenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** en treinta y siete metros con cincuenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en cuarenta metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL PONIENTE** en cuarenta metros y colinda con \*\*\*\*\*; inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**IV.-** Asimismo y una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial se ordena su inscripción ante el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el inmueble identificado como \*\*\*\*\*, actualmente conocido como \*\*\*\*\*, cuya superficie es de **1,500.00m<sup>2</sup>** (un mil quinientos metros cuadrados), a nombre de la poseedora *animus domini* \*\*\*\*\*, para que sirva de título de propiedad, cuyas medidas y colindancias quedaron establecidas en el párrafo que antecede, debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal y como se observa del certificado de libertad de gravamen exhibido por la parte actora y que se encuentra glosado en autos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, probó la acción que ejerció en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**TERCERO.-** Ha operado en favor de \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, la prescripción positiva que reclamó su albacea, en virtud de que no existió oposición u objeción alguna para declarar judicialmente la prescripción positiva a favor de la demandante.

**CUARTO.** Se condena al \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a inscribir el inmueble descrito en líneas anteriores, que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de la misma a la parte actora previo el pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de título de propiedad a la poseedora animus domini \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, respecto de los \*\*\*\*\*, actualmente conocido como \*\*\*\*\*, cuya superficie es de 1,500.00m<sup>2</sup> (un mil quinientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en treinta y siete metros cincuenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL SUR** en treinta y siete metros con cincuenta centímetros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE** en cuarenta metros y colinda con \*\*\*\*\*; **AL PONIENTE** en cuarenta metros y colinda con \*\*\*\*\*; inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales bajo el folio real electrónico número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tal y como se observa del certificado de libertad de gravamen exhibido por la parte actora y que se encuentra glosado en autos.

**SEXTO.** Es procedente condenar a la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de **GASTOS Y COSTAS**, por tratarse de sentencia condenatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, previa liquidación que al efecto formule la parte actora

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **MARTHA LORENA**

**ORTEGA HERNÁNDEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, quien da fe.